



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 907

Bogotá, D. C., jueves, 19 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2019 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de 2019

Doctor

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 042 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presento el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 042 de 2019 Cámara, *por el cual se modifica el Artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

- I. Antecedentes.
- II. Contenido y alcance del proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales a la iniciativa legislativa
- IV. Proposición.

Así mismo, respetuosamente solicito publicar y dar a conocer a los Honorables Representantes de esta célula legislativa la presente ponencia.

Cordialmente,


CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY
Representante a la Cámara por Boyacá
Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley número 042 de 2019 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, es de autoría de los Congresistas honorable Representante Adriana Matiz, honorable Representante José Élder Hernández, honorable Representante Juan Carlos Wills, honorable Representante Gustavo Padilla, y otras firmas.

Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día veintitrés (23) de julio de 2019.

II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 42 de 2018 Cámara, consta de siete (7) artículos, encontrando la modificación del artículo 111 de la Ley 99 de 1993. En la iniciativa se crean entre otros, los artículos 2° y 3° dentro de los cuales se adicionan los artículos 111A y 111B, evidenciándose incongruencia entre el objeto y título del proyecto de ley en estudio.

Proyecto de ley número 042 de 2018 Cámara, por el cual se modifica el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 2% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. Los recursos de que trata el presente artículo se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1,5% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua y el medio ambiente circundante. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. La Ley 99 de 1993 tendrá un artículo 111A del siguiente tenor:

Artículo 111A. Las administraciones municipales y departamentales, faltando dos meses para el término de su período de gobierno, entregarán a la Autoridad Ambiental de su jurisdicción territorial y a la Procuraduría General de la Nación, un informe de los terrenos adquiridos durante el cuatrienio, junto con un balance de los dineros gastados en este cometido y en los esquemas por pagos de servicios ambientales.

Parágrafo. Las entidades mencionadas en este artículo deberán hacer un análisis exhaustivo de los informes y balances presentados por las administraciones municipales y departamentales, en pro del cumplimiento estricto de la adquisición y preservación de las áreas de interés contentivas del recurso hídrico y su ambiente circundante, de conformidad a la ley y sus procedimientos.

Artículo 3°. La Ley 99 de 1993 tendrá un artículo 111B del siguiente tenor:

Artículo 111B. La Procuraduría General de la Nación publicará los resultados del análisis en su página web, e iniciarán los procedimientos de su competencia cuando hubiere lugar; tendrá la obligación de compulsar copias a los otros órganos de control, cuando el resultado del análisis prevea un presunto detrimento patrimonial del erario o la presunta comisión de delitos contra la administración pública, contenidos en el Título XV de la Ley 599 de 2000.

Artículo 4°. Conforme a la existencia de fuentes hidrográficas en el país, a partir de la información suministrada por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), las administraciones territoriales deberán realizar una delimitación previa de los predios a adquirir. Dichas delimitaciones serán declaradas áreas protegidas y de interés estratégico para la utilización, conservación y recuperación del recurso renovable hídrico y su medio ambiente circundante.

Artículo 5°. No se podrá realizar ninguna actividad agrícola a menos de 60 metros de diámetro de las cuencas hidrográficas, en todo el territorio nacional.

Artículo 6°. Los municipios, distritos y departamentos, con la ayuda de la experticia técnica del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) y bajo los parámetros vigentes, evaluará las áreas de interés estratégico para su adquisición, para presentar la propuesta de compra.

En la eventualidad de no llegar a un acuerdo, las administraciones optarán por la expropiación administrativa de los predios y se pagará el valor neto avaluado previamente como indemnización.

Parágrafo. El valor a proponer para la compra de las áreas de interés estratégico no podrá exceder el doble del avalúo realizado.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

III. CONSIDERACIONES GENERALES A LA

INICIATIVA LEGISLATIVA

Desde la Ley 2ª de 1959 se dispuso en la nación el desarrollo de la economía forestal, protección de los suelos, subsuelos, las aguas y la vida silvestre, estableciéndose una gran parte del territorio como zonas forestales protectoras y bosques de interés general con observancia del Decreto Legislativo número 2278 de 1953 entre otras, mecanismos legales que debemos observar y cumplir respecto a la protección de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten agua a las diferentes poblaciones, haciéndose necesario robustecer estas disposiciones legales de protección de las fuentes hídricas y que han sido regulados desde tiempos antiguos.

Es deber del Estado a través de su institucionalidad comprender los fundamentos conceptuales y las herramientas jurídicas para la protección y recuperación de áreas de importancia estratégica para la conservación del agua de los acueductos de forma especial y verificar la inversión que debe realizarse por parte de los entes territoriales en nuestro país en dicho asunto, de tal suerte que resulta oportuno hacer seguimiento directo a los departamentos y municipios en el cumplimiento de la adquisición y mantenimiento de áreas, conforme a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, para conocer con exactitud los resultados de compra, así como los factores que han impedido a los entes territoriales cumplir con la disposición legal que determina inversión obligatoria y que compromete el presupuesto de cada municipio.

Somos conscientes que la recuperación y el cuidado de las áreas de importancia ambiental estratégica para la protección del recurso hídrico, incluyendo los bosques, las zonas de recarga acuíferos, los páramos, los humedales, los nacimientos, fuentes abastecedoras de agua y otros ecosistemas protectores de la biodiversidad y del agua es una tarea esencial y conjunta de todos los agentes sociales, por lo tanto debemos materializar el conjunto normativo que regula el sub examine; pues a pesar de la existencia de normas que generan obligaciones de protección, en la práctica, no se cumplen con rigurosidad quedando como normas inoperantes; así las cosas, debemos buscar que las disposiciones legales sean instrumentos efectivos y eficientes que mejoren la calidad de vida de las poblaciones manteniendo y sosteniendo el medio ambiente.

Ahora bien, se debe buscar un equilibrio legislativo en el amparo de las garantías fundamentales individuales y colectivas, imponiéndonos un deber de análisis ponderado el cual prevea las situaciones que puedan desembocar en flagrantes vulneraciones de derechos y garantías con amparo constitucional, es en este punto, en el cual se estudia cuidadosamente el objeto del proyecto de ley que se encamina a incrementar un punto más al porcentaje actual que establece el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 para la adquisición de las áreas de interés donde se captan recursos hídricos para los acueductos municipales, distritales regionales junto con su preservación y recuperación, verificándose su conveniencia jurídica, ambiental, social y fiscal; al respecto es importante mencionar que la legislación colombiana ha dado amplio desarrollo al tema de protección, conservación y recuperación del recurso hídrico, para no ir tan lejos tenemos la Ley 1930 de 2018 cuyo objeto dispone que: “El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos, así como fijar directrices que propenden por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento”, legislación que persigue proteger los grandes ecosistemas del territorio nacional que

produce recurso hídrico para la subsistencia de todas las formas de vida.

A la fecha, se ha visto encartada la aplicación de la normatividad aquí referenciada por ausencia de reglamentación de los lineamientos para los programas de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de áreas intervenidas por explotación minera de pequeños mineros tradicionales en páramos; así como, los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos; es importante resaltar que en varios escenarios públicos los defensores de páramos y los habitantes de los mismos han denunciado problemáticas sobre el proceso de delimitación que adelanta el Gobierno nacional en diferentes zonas del país, demostrándose que la institucionalidad que interviene en dicho proceso ha quedado corta en el cumplimiento de las funciones delegadas en el marco de la ley en comentario.

Por su parte, nuestros campesinos paramunos han manifestado que no continuarán agachando la cabeza ante el Gobierno y admitir o aceptar normas que vulneran derechos fundamentales que hayan respaldo constitucional y menos aún, permitir el despojo de sus tierras sin indemnización integral previa, persiguiendo la protección de la calidad de vida propia y de sus familias; se encuentran inconformes con el desconocimiento y desvalorización de su propiedad privada, el derecho de posesión que han ostentado durante mucho tiempo el cual se ha transferido de generación en generación, por lo que consideran que el Gobierno nacional desplegará un despojo de tierras y desplazamiento masivo forzoso de estas zonas declaradas reserva natural, situación que está generando un conflicto social que tiene su génesis en la omisión estatal de brindar posibilidades a estas familias de lograr nuevas fuentes económicas que les permita percibir ingresos que suplan si quiera sus necesidades básicas y buscar una superación de los índices de pobreza que les impide tener una vida digna.

Frente a los hechos referenciados, es importante mencionar que se han proferido por los operadores judiciales sentencias en las cuales se obliga al Estado y sus ministerios a desarrollar el proceso de delimitación de páramos de forma consensuada con los campesinos paramunos evitando vulneración a sus derechos y garantías constitucionales, de tal suerte que el campesinado paramuno colombiano y las comunidades indígenas ancestrales que han habitado por más de 200 años estos ecosistemas, no reconocen a la fecha ningún proceso de delimitación al considerarse que el Estado en principio debía reconocer el derecho a la tierra y la propiedad privada con o sin título, previo a proferir normas, instaurar o ejecutar cualquier acción, donde únicamente brilla la posición dominante del Estado.

Respecto a la macronorma de protección de ecosistemas citada en la presente, se encuentra que el Gobierno nacional, no ha entregado cifras reales

de la asignación presupuestal vigente dispuesta para el financiamiento y sostenimiento de los gestores de páramos, así como el presupuesto asignado en la presente vigencia para financiar los planes integrales de gestión de páramos; **compra y reconversión de predios, reclamándose por parte de los campesinos paramunos avalúos justos de sus tierras evitando vulneración y desconocimiento del derecho de propiedad privada y la compensación del cuidado que se ha brindado a estas áreas durante años y que en la actualidad gozan de valor ambiental invaluable para la supervivencia humana.** Por lo anterior, se ha reclamado a través del suscrito al Gobierno nacional la búsqueda de soluciones urgentes a las problemáticas que aquejan a los campesinos paramunos a causa de los procesos de delimitación de páramos y a quienes se desconoció al momento de estructurar el proceso legislativo compelido en la Ley 1930 de 2018 y que hasta la fecha impone restricciones abstractas a esta población vulnerable.

Se encuentra oportuno, relacionar la problemática que afronta nuestro país en cuanto a las **tierras de campesinos calificadas con falsa tradición y presunción de baldíos**; como quiera que se ha generado inseguridad jurídica que a la fecha ha impedido a nuestro campesinado la formalización, legalización, saneamiento y adjudicación de Tierras en el territorio Nacional, encontrándonos a espera del pronunciamiento de la Corte Constitucional quien tiene el deber de proferir decisión de unificación en el asunto y obtener una construcción jurídica acorde a los lineamientos constitucionales y legales que desarrollan esta problemática social dando preeminencia a los Derechos fundamentales de los campesinos colombianos poseedores.

Es claro que con los diferentes pronunciamientos judiciales que han resuelto el tema objeto de discusión se ha dado un retroceso en la evolución histórica de los derechos humanos de nuestros campesinos, al respecto debemos reconocer que el derecho a la tierra y propiedad privada es un derecho humano que hace parte de los tratados internacionales ratificados por Colombia que lo ampara; el derecho al acceso a la tierra y su consecuente formalización es un derecho fundamental del campesino y posee esta condición o naturaleza, porque la tierra se convierte en la fuente de la cual se deriva los ingresos, el salario o mínimo vital, es lo que le permite generar recursos para proveer la manutención y supervivencia de su familia, equivale a un salario, toda vez que dicho ingreso es generado por el trabajo en la tierra, **concluyéndose con esta problemática que se trata de un asunto de mínimo vital, de fuente, posibilidad de vida, de bienestar, sostenimiento familiar y personal** que nos obliga a buscar amparo a este sector tan vulnerable y quienes reclaman progresividad y materialización de sus garantías constitucionales.

La problemática estudiada por la honorable Corte Constitucional en lo inherente a la formalización, saneamiento y adjudicación de la

Tierra en nuestro país, desarrolla un tema social, patrimonial, histórico; que se transforma a su vez en un asunto económico cuando **el trabajo de nuestros campesinos y el aprovechamiento de los principales recursos que produce la tierra en el sector agrario, contribuye al desarrollo de la economía Nacional, no podemos desconocer que el productor agropecuario es el que genera el alimento, para solventar las necesidades alimentarias en el país, configurándose un tema de soberanía alimentaria,** motivo por el cual se requiere una decisión judicial urgente que concluya la problemática social objeto de discusión y se profiera una decisión judicial unificada con argumentos jurídicos, sociales, políticos, económicos e históricos en la cual redunden los fundamentos constitucionales en protección y amparo de nuestros campesinos, requerimos una rama judicial autónoma, deliberativa e independiente que dé respuesta oportuna a los problemas y conflictos sociales que se viven al interior de nuestra sociedad y en esta oportunidad que se resuelva de una forma diáfana la situación que vive el agro colombiano en tema de legalización de sus fundos.

Es preocupante las actuaciones desplegadas por la Agencia Nacional de Tierras y las reiteradas solicitudes de declaración de nulidad de actuaciones judiciales desarrolladas en los diferentes procesos de pertenencia, con las cuales se fomenta una flagrante violación a la autonomía de la rama judicial y lo presupuestado en el Código Civil el cual reconoce la posesión como un modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble en Colombia hallando relevancia a la presunción de propiedad privada que contempla la Ley 200 de 1936; debe tenerse en cuenta que son muy pocos los casos de adjudicación de tierras en nuestro país por parte de la ANT, por cuanto carecemos de inventario de baldíos que respalden la institucionalidad de dicha entidad, por esta razón, se debe brindar claridad y seguridad jurídica al conflicto social en el tema de tierras, realidad que se vive en todo el territorio nacional que demanda solución jurídica equilibrada acorde a los preceptos legales, que permitan el amparo constitucional de nuestros campesinos en especial a la propiedad privada, al acceso a la administración de justicia con el objetivo de legalizar sus bienes que durante años han poseído y respecto de los cuales han ejercido ánimo de señores y dueños, **poniendo fin al conflicto social agrario que vive el país en la actualidad.**

De acuerdo a información consultada en la UPRA, el país cuenta con un 54,31% de informalidad respecto a la tenencia de la tierra, de igual forma pone en evidencia que de los 1122 municipios sobre los cuales se calculó el índice, 288 presentan entre el 75 y el 100% de informalidad, 429 municipios entre el 50 y el 75% de informalidad, 334 entre el 25 y el 50% y solo 68 entre el 0 y el 25%. (UPRA 2018). Los análisis efectuados por esta entidad a nivel departamental, marcan altos índices de informalidad en Boyacá, Cundinamarca, Nariño, Antioquia y Cauca (ver cuadro anexo).

Cuadro 2. Índice de informalidad departamental

N°	Departamento	% de informalidad	Total de predios presuntamente informales	% de participación
1	Boyacá	59,34	324.503	16,19
2	Cundinamarca	47,76	264.515	13,19
3	Nariño	66,57	196.641	9,81
4	Antioquia	44,82	188.006	9,38
5	Cauca	68,88	150.340	7,50
6	Santander	48,59	112.673	5,62
7	Tollina	56,38	102.581	5,12
8	Córdoba	63,99	82.163	4,10
9	Valle del Cauca	39,83	70.028	3,49
10	Huila	47,70	61.616	3,07
Total				77,47

Por lo brevemente expuesto, encontramos que la iniciativa legislativa número 042 de 2019 *por la cual se pretende modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones y que centra su objeto en el incremento del porcentaje que deben asignar los entes territoriales para la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales carece de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan resolver las problemáticas que se presentaran de darle curso legislativo así:*

1. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

Una vez revisada la exposición de motivos y el articulado del proyecto de ley no se encontró análisis del costo fiscal que generará la aplicación del mismo, se crea nuevas cargas y obligaciones presupuestales a las entidades territoriales, pero no se relaciona fuentes de recursos que permitirán materializar y cumplir a cabalidad la disposición legal; tampoco se presentan cifras o se relacionan estudios, investigaciones de campo que soporten fehacientemente la necesidad del incremento del porcentaje; de tal suerte, que a la fecha se desconoce si los entes territoriales están cumpliendo con la normatividad vigente y si es menester aumentar su porcentaje teniendo en cuenta la gestión administrativa y el sistema presupuestal que debe desarrollar el principio de planeación, el cual estipula que los presupuestos municipales deben guardar concordancia con los contenidos en el Plan de Desarrollo, de Inversión, Plan Financiero y operativo anual de inversiones, evitando inestabilidad financiera de las administraciones Locales.

Es imprescindible, conocer informes y balances general de los dineros ejecutados por los entes territoriales en la adquisición de áreas de interés donde se capte recurso hídrico y en cumplimiento de la normatividad vigente, así como establecer inventario de las zonas que se encuentran al interior de cada municipio que requieran ser adquiridas, para corroborar la viabilidad de la modificación legal en estudio.

La Federación Colombiana de Municipios realiza observaciones al proyecto de ley analizado en la presente y advierten que “En consecuencia, el costo fiscal de esta iniciativa, es de **seiscientos treinta y nueve mil millones de pesos (\$ 639.517.272.000.213)**, según el reporte de Formato

Único Territorial para la vigencia 2018. Recordemos que dentro de los sesenta y tres billones de pesos (\$63.951.727.200.021.300) que el formato Único Territorial calcula como ingresos corrientes, se encuentran treinta y cinco billones de pesos (\$ 35.148.281.328.321.200) que corresponden al Sistema General de participaciones que en mayor componente tiene destinación específica, y se incluyen otros ingresos no tributarios multas, infracciones, tasas, contribución de valorización, entre otros que también tienen destinación específica. Por lo tanto, exigir a los municipios duplicar el porcentaje de ingresos corrientes que dedican a la adquisición de áreas de interés donde se captan recursos hídricos, tiene un efecto más que proporcional sobre recursos que actualmente sostienen el gasto social local”.

2. TIERRAS DE CAMPESINOS CALIFICADAS CON FALSA TRADICIÓN Y PRESUNCIÓN DE BALDÍOS Y QUE SEAN CONTEMPLADAS COMO ÁREAS DE INTERÉS PARA CAPTACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

Desde todos los tiempos, el hombre para su subsistencia y desarrollo ha tenido necesariamente que establecer relaciones con las cosas, que se han traducido en vínculos de dominación. Esas relaciones materiales por ser conscientes han recibido el nombre de posesión, figura jurídica consagrada en nuestro Código Civil vigente, que establece en su artículo 762 que “La posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”. Disposición legal vigente que se convierte en la génesis del tema de **formalización y saneamiento de tierras** y que en la actualidad se desconoce en varios escenarios y procedimientos administrativos, judiciales y legislativos.

El tema de la prescripción adquisitiva de dominio la cual es declarada mediante los procesos de pertenencia constituye la forma legal de ganar los predios por haberse explotado efectivamente, es decir por encontrarse probada una relación concreta entre la tierra y la intervención de la mano del hombre, realidad jurídica que es reconocida dentro de la evolución y modernización de derechos de una sociedad y la cual fue instituida por Napoleón que

se remite al Código Civil chileno y que gran parte se encuentra compilado en nuestro Código Civil, el cual a la fecha no se ha derogado y continúan vigentes en especial los artículos 2512 y 2518, al igual que el artículo 762 sin que lo contradiga el artículo 765 que determinó que se puede ganar por prescripción adquisitiva de dominio la titularidad de las cosas ajenas, fundamento jurídico que se ha mantenido por más de 300 años.

En el *sub judice*, las disposiciones legales contenidas en el proyecto de ley no amparan de forma alguna a los poseedores de áreas que en determinado momento sean consideradas de interés para la captación de recursos hídricos, al contrario de forma clara y expresa en su exposición de motivos se relaciona sin contemplación alguna la expropiación administrativa como medida coercitiva para acceder a las mismas, aspecto relevante en atención a futuras vulneraciones de derechos fundamentales que debemos evitar y que puede traer consecencialmente un conflicto social de gran magnitud, debemos ir a la par con la evolución, modernización y crecimiento de los pueblos y no desplegar acciones legales agresivas, se debe cooperar con la solución a la problemática que vive el agro colombiano en tema de legalización de sus fundos.

Es oportuno, hacer un interrogante respecto a la garantía que se otorgará a los propietarios y poseedores de los terrenos que lleguen a ser catalogados como áreas de interés en cuanto a la objetividad del avalúo que entregue el IGAC y sobre el cual se realizarán las ofertas de compra administrativa, es pertinente y positivo que se concentre varias acciones en un solo ente como es la experticia técnica y avalúo del área a enajenar, consideramos que deben buscarse actuaciones libres de vicios que generan vulneración de derechos por falta de institucionalidad y planeación, al contrario debe buscarse conceptos justos, equitativos acordes a la realidad catastral del país y a las condiciones de vida del sector agropecuario.

3. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LOS POT, PBOT, EOT

El proyecto de ley analizado no contempla la falta de actualización de los **POT, PBOT, EOT** por parte de la gran mayoría de los entes territoriales del país, pese a la obligatoriedad impuesta a nivel legal, pues son estos instrumentos territoriales los que permiten establecer y señalar las áreas de conservación a nivel nacional y local, circunstancia que impediría el cumplimiento del objeto de la iniciativa; se reitera que se debe dar una planeación previa a la compra de terrenos y lograr medir el índice de informalidad de las áreas pretendidas y las actuaciones que se desplegarán en cada caso en concreto.

Debemos observar que jurídicamente no procede oferta de compra administrativa si no existe cuerpo cierto, titular de derecho real y propiedad libre de todo gravamen o vicio, so pena de incurrirse en conductas punibles descritas en el Código Penal y demás disposiciones.

Debe observarse con especial atención la restricción que contempla el proyecto de ley en su artículo 5°, mediante el cual determina que no podrá realizarse ninguna actividad agrícola a menos de 60 metros de diámetro de las cuencas hidrográficas, en todo el territorio nacional; prohibición que no es fundamentada ni soportada jurídicamente en la exposición de motivos y que alteraría los **POT, PBOT, EOT** de los entes municipales y a su vez la propiedad privada de los titulares de derechos reales de zonas de reserva pretendidas, quienes se verían perjudicados en tema de alinderación y reducción de área de sus terrenos; la iniciativa legislativa no prevé la situación de los departamentos donde su vocación es netamente agropecuaria y donde existen minifundios que con la prohibición establecida cambiaría la concepción de propiedad privada a zonas de reserva, situación que jurídicamente es inconcebible máxime cuando no existen fundamentos legales que así lo respalde.

4. CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y ARTICULACIÓN CON LEGISLACIÓN QUE DESARROLLA EL ASUNTO

Es pertinente revisar la legislación vigente que regula el tema en debate, así como las disposiciones relacionadas en la presente con miras a buscar procedimientos y cuerpos normativos viables y compatibles con las disposiciones constitucionales y la realidad de nuestra sociedad en sus diferentes escenarios tanto urbanos como rurales, pues no es suficiente relacionar un concepto jurisprudencial que reconocen el agua “como un recurso vital y valioso para el medio ambiente, la naturaleza y los seres vivos”, sino que se realice un estudio juicioso de los antecedentes legales de la iniciativa legislativa, iniciando por el Decreto número 0953 de 2013 el cual reglamentó el artículo 111 de la Ley 99 del 93 y nos asocia los gastos de la compra de predios, pagos por servicios ambientales, la Ley 388 de 1997, la cual declara la utilidad de la adquisición de bienes que constituyen zonas de reserva del medio ambiente y los recursos hídricos, entre otros fundamentos legales que nos permiten concluir la falta de articulación legislativa en el proyecto presentado y que desencadenaría problemas jurídicos, sociales, económicos y fiscales.

Bajo las consideraciones anteriormente señaladas, respetuosamente presento la siguiente

IV. PROPOSICIÓN

Por lo brevemente expuesto, presento a los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes Ponencia Negativa, y solicito Archivar el Proyecto de ley número 042 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,


CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS

INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2019

Señores

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe Comisión Accidental al Proyecto de ley número 192 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 217 de 2018 Cámara, por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.

Respetados miembros de la Mesa Directiva:

En cumplimiento del honroso encargo que hiciera la Mesa Directiva de la honorable Cámara de

Representantes, nos permitimos presentar informe de la Comisión Accidental sobre las proposiciones radicadas al Proyecto de ley número 192 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 217 de 2018 Cámara, *por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.*

El presente informe se desarrollará de la siguiente manera:

1. Origen de la subcomisión
2. Pliego de modificaciones y justificación
3. Texto definitivo

1. ORIGEN DE LA SUBCOMISIÓN

El pasado 10 de septiembre durante la sesión plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, en el marco del debate del proyecto de ley de la referencia, se aprobó proposición para conformar la subcomisión del Proyecto de ley número 192 de 2018 Cámara acumulado con el 217 de 2018 Cámara, *por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia,* y así concertar las diferencias expresadas mediante proposiciones al articulado de la iniciativa.

2. PLIEGO DE MODIFICACIONES Y JUSTIFICACIÓN

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>por medio de la cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Se modifica el título para mejor redacción, teniendo presente que al momento de expedirse será ley, en consecuencia se adiciona el artículo "la"</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a) Fortalecer y garantizar que las juntas de acción comunal, tengan un papel más activo, incluyente y decisivo en el devenir de sus comunidades, accediendo al poder ante las instancias, niveles, espacios y mecanismos de participación directa y democrática vinculando sus planes de desarrollo estratégicos comunales en los planes de desarrollo de los departamentos, distritos y municipios.</p> <p>b) Fortalecer a las organizaciones comunales brindándoles espacios y canales de educación formal y no formal en busca de la modernización y potencialización de los líderes comunales mejorando su capacidad de gestión pública que aporte en beneficio de sus comunidades e incentivar la participación de los ciudadanos en la composición de dichas organizaciones.</p> <p>c) Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que logre potenciar y modernizar sus saberes, incentivando la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales y su capacidad de contratación social con el Estado a través de herramientas que beneficien el desarrollo de los territorios y sus comunidades.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a) Fortalecer y garantizar que las juntas de acción comunal, tengan un papel más activo, incluyente y decisivo en el devenir de sus comunidades, accediendo al poder ante las instancias, niveles, espacios y mecanismos de participación directa y democrática vinculando sus planes de desarrollo estratégicos comunales en los planes de desarrollo de los departamentos, distritos y municipios.</p> <p>b) Fortalecer a las organizaciones comunales brindándoles espacios y canales de educación formal y no formal en busca de la modernización y potencialización de los líderes comunales mejorando su capacidad de gestión pública que aporte en beneficio de sus comunidades e incentivar la participación de los ciudadanos en la composición de dichas organizaciones.</p> <p>c) Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que logre potenciar y modernizar sus saberes, incentivando la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales y su capacidad de contratación social con el Estado a través de herramientas que beneficien el desarrollo de los territorios y sus comunidades.</p>	<p>Este artículo mantiene la redacción presentada en la ponencia considerando que no se presentaron proposiciones al mismo durante el debate en plenaria y ningún integrante de la presente comisión tiene observaciones al mismo.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:</p> <p>Artículo 32. Fechas de elección dignatarios. La elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal, se llevará a cabo en el año inmediatamente anterior a las elecciones para la Presidencia de la República, excepto la de los dignatarios de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Acción Comunal, que se celebrarán el año subsiguiente, en las siguientes fechas:</p> <p>a) Organismos de primer grado, junta de acción comunal, junta de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de agosto y su período inicia el 01 de enero del año siguiente;</p> <p>b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de febrero y su período inicia el primero de abril del mismo año;</p> <p>c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de junio del mismo año;</p> <p>d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <p>a) Suspensión del registro hasta por 90 días;</p> <p>b) Desafiliación de los miembros o dignatarios.</p> <p>Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:</p> <p>Artículo 32. Fechas de elección dignatarios. La elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal, se llevará a cabo en el año inmediatamente anterior a las elecciones para la Presidencia de la República, en las siguientes fechas:</p> <p>a) Organismos de primer grado, junta de acción comunal, junta de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de <u>julio</u> y su período inicia el primero de enero del año siguiente;</p> <p>b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de <u>septiembre</u> y su período inicia el primero de enero <u>del año siguiente</u>;</p> <p>c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de <u>octubre</u> y su período inicia el primero de enero <u>del año siguiente</u>;</p> <p>d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de <u>noviembre</u> y su período inicia el primero de enero <u>del año siguiente</u>;</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <p>a) Suspensión del registro hasta por 90 días;</p> <p>b) Desafiliación de los miembros o dignatarios.</p> <p>Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.</p> <p>Parágrafo Transitorio. <u>La presente disposición entra a regir a partir del año 2025. Por lo anterior, los dignatarios de los organismos comunales que resulten elegidos para el periodo 2020 a 2024, contarán con un año adicional de transición respecto de la presente ley.</u></p>	<p>En el artículo propuesto se acoge la única proposición presentada, haciendo modificaciones de redacción necesarias para mayor claridad y concreción del contenido.</p> <p>Con la presente se modifican las fechas de elección de los dignatarios y por tanto se establece un parágrafo transitorio que permite la correcta aplicación de la propuesta.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Reglaméntese, a través del Ministerio del Interior, en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley y en concertación con las organizaciones de acción comunal la Cámara de Registro para Organizaciones Comunales y Solidarias.</p>	<p>Artículo nuevo presentado por el representante Esteban Quintero, autor del Proyecto de ley número 088 de 2019 Cámara y consensado por los integrantes de la Comisión Accidental en busca de unificar las propuestas de dicho proyecto de ley en la presente iniciativa legislativa.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo 36A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 36A. Articulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal con los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales.</i></p> <p>Los Alcaldes Municipales y Distritales tendrán en cuenta la inclusión de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales de sus territorios; asimismo los Gobernadores tendrán en cuenta incluir en sus planes de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.</p> <p>Las Secretarías de Planeación, los Departamentos Administrativos de Planeación o quien haga las veces de presentar los Planes de Desarrollo municipales, distritales o departamentales ante los Concejos y Asambleas Departamentales respectivamente, deberán certificar en su presentación que se han incluido los Planes de Desarrollo Estratégicos de Desarrollo Comunal con los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital o Departamental.</p> <p>Parágrafo 1°. En los municipios especiales, de primera categoría o Distritales donde exista Federación Comunal; el Alcalde Municipal o Distrital deberá incluir en su plan de desarrollo los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Juntas de Acción Comunal elaborarán un plan de acción para el periodo por el cual fueron elegidas, que servirá de guía para su gestión durante los 4 años del periodo y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo 36A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 36A. Articulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal con los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales.</i></p> <p>Los Alcaldes Municipales <u>podrán incluir</u> los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales, <u>en los planes de desarrollo de sus territorios; asimismo los Gobernadores, Alcaldes Distritales especiales o de municipios de primera categoría podrán</u> incluir en sus planes de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.</p> <p>Parágrafo. Los organismos de Acción Comunal elaborarán un plan de acción para el periodo por el cual fueron elegidos, que servirá de guía para su gestión durante los 4 años del periodo y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.</p>	<p>Teniendo presente la proposición a este artículo y las observaciones de los diferentes miembros de la comisión se realizan modificaciones dejando como potestad de los alcaldes y gobernadores la inclusión de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal en los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales.</p> <p>De igual forma se elimina el parágrafo 1° propuesto en la ponencia, unificando su contenido al inciso 1° del artículo.</p> <p>Se conserva el parágrafo relativo a la elaboración del plan de acción de los organismos de acción comunal.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 4°. Modificar el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 y adiciónense dos párrafos, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 43. Funciones de la junta directiva y/o del consejo comunal. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:</p> <p>a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;</p> <p>b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;</p> <p>c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo comunal a consideración de la Asamblea General dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al inicio del periodo de los dignatarios.</p> <p>Este Plan Estratégico de Desarrollo comunal se presentará en su orden a las secretarías de Planeación, Departamentos administrativos de planeación o quien haga sus veces, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y Viviendas Comunitarias a la entidad del municipio o distrito. 2. Federaciones Comunales municipales y distritales a la entidad del municipio o distrito. 3. Federaciones departamentales a la entidad del departamento y 4. La Confederación Comunal a la entidad del Estado a nivel nacional. <p>Todos con el objeto de ser incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.</p> <p>Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva según el caso.</p> <p>d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;</p> <p>e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, este elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.</p>	<p>Artículo 5°. Modificar el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 y adiciónense dos párrafos, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 43. Funciones de la junta directiva y/o del consejo comunal. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:</p> <p>a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;</p> <p>b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;</p> <p>c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo comunal a consideración de la Asamblea General dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al inicio del periodo de los dignatarios.</p> <p>Este Plan Estratégico de Desarrollo comunal se presentará en su orden a las secretarías de Planeación, Departamentos administrativos de planeación o quien haga sus veces, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y Viviendas Comunitarias a la entidad del municipio o distrito. 2. Federaciones Comunales municipales y distritales a la entidad del municipio o distrito. 3. Federaciones departamentales a la entidad del departamento y 4. La Confederación Comunal a la entidad del Estado a nivel nacional. <p>Todos con el objeto de ser incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.</p> <p>Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva según el caso.</p> <p>d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;</p> <p>e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, este elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.</p>	<p>El artículo 5° conserva la redacción propuesta en la ponencia para segundo debate teniendo presente que no se allegaron observaciones o proposiciones que hicieran necesario realizar modificaciones.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2°. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital se apoyarán en la información que recopilen las organizaciones comunales en sus respectivos territorios sobre la identificación de personas en estado de vulnerabilidad y pobreza para que tengan prelación en las ofertas institucionales, programas, planes, proyectos y subsidios que focalicen y optimicen el gasto social de dichas entidades.</p>	<p>Parágrafo 2°. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital se apoyarán en la información que recopilen las organizaciones comunales en sus respectivos territorios sobre la identificación de personas en estado de vulnerabilidad y pobreza para que tengan prelación en las ofertas institucionales, programas, planes, proyectos y subsidios que focalicen y optimicen el gasto social de dichas entidades.</p>	
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 743 de 2002, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 35. <i>Derechos de los dignatarios.</i> Además de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:</p> <p>Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva;</p> <p>b) Los organismos de primer grado tendrán derecho a ser atendidos por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad.</p> <p>c) Los dignatarios, tienen derecho a capacitarse, y a recibir estímulos e incentivos educativos para acceder a programas de educación formal y no formal, técnica, tecnológica y profesional, a través de entidades de formación y educación pública como la ESAP (Escuela Superior de Administración Pública), el Sena (Servicio Nacional de Aprendizaje), las Instituciones de Educación Superior Públicas que tengan presencia en los diferentes departamentos y regiones y las instituciones de Educación Superior privadas en convenio con el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>d) Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros de la junta directiva de un organismo de acción comunal, un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. En todo caso será solo para una persona por Junta de Acción Comunal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad;</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 35 de la Ley 743 de 2002.</p> <p>Parágrafo 1°. <u>Como parte de la responsabilidad social de las instituciones de Educación Superior, estas podrán otorgar un descuento en el valor de la matrícula y a conceder becas por su rendimiento académico a quienes ostenten el cargo de dignatarios de las organizaciones comunales por un tiempo ininterrumpido de 24 meses y pertenezcan a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, que se inscriban y cumplan los requisitos de admisión o se encuentren matriculados en sus programas académicos.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán incluir en <u>los planes</u> de desarrollo, departamentales, distritales y municipales así como en sus presupuestos, programas y proyectos que permitan brindar herramientas y estímulos de acceso a la educación formal y no formal en entidades de educación pública a los dignatarios de las organizaciones comunales, incentivando su participación en las organizaciones comunales, para lo cual podrán suscribir convenios interadministrativos, de conformidad con la normatividad contractual vigente.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>En los municipios con una población superior a los cien mil (100.000) habitantes, los Alcaldes podrán garantizar a los presidentes de los organismos de acción comunal que no estén adscritos al sistema de seguridad social, su vinculación a este con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior sin que implique estar vinculado con el respectivo municipio.</u></p>	<p>Para la modificación del presente artículo, se tuvo en cuenta la recientemente sancionada Ley 1989, cuyos autores (MIRA) participaron de la subcomisión y se concertó conservar el texto original de la Ley 1989 que modificó el artículo 35 de la Ley 743 de 2002 y en cambio, adicionar un párrafo al mismo artículo. Asimismo, se cambió la redacción en el presente informe de tal manera que el descuento al que se refiere el párrafo sea facultativo. También se eliminó “públicas” de manera que todas las instituciones de educación superior puedan otorgar este descuento.</p> <p>El párrafo 3° se incluye como propuesta de articulación del PL. 088 de 2019 Cámara con la presente iniciativa legislativa.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>e) El Gobierno nacional implementará programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 29 años en los organismos comunales;</p> <p>f) El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, diseñará y promoverá programas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>g) Interlocución. Los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de segundo y tercer grado, respectivamente, tendrán como mínimo una (2) sesiones anuales con el Alcalde o Gobernador y su gabinete en sesión de Consejo de Gobierno, y mínimo una (1) sesión plenaria anual con la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local; y los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de cuarto grado, tendrán como mínimo una (1) sesión con el Presidente de la República, mínimo una (1) sesión plenaria con el Congreso de la República durante el periodo constitucional, y mínimo una (1) sesión anual con el Ministro del Interior, en la que podrán participar en la discusión, coordinación o concertación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados al desarrollo de la comunidad y fortalecimiento de los organismos de acción comunal; lo mismo que presentar propuestas, planteamientos e informes escritos o verbales sobre acciones que inciden en el ejercicio de sus derechos, asuntos relacionados con el propósito y objetivos de la organización comunal en la gestión del desarrollo de la comunidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Quienes ostenten el cargo de dignatarios de las organizaciones comunales por un tiempo ininterrumpido de 24 meses y pertenezcan a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, que se inscriban y cumplan los requisitos de admisión o se encuentren matriculados en los programas académicos en las instituciones de educación superior públicas, tendrán derecho a un descuento del 15% en el valor de la matrícula y a obtener becas por su rendimiento académico y calidad de dignatario.</p> <p>El Gobierno nacional, tendrán un año a partir de la presente ley para reglamentar un programa de incentivos y/o estímulos para los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal que requieran y cumplan los requisitos para acceder a sus programas de educación.</p>		

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional concertará con las Federaciones Comunales y la Confederación Comunal la inclusión en los currículos de los programas de capacitación que brinden las entidades enunciadas en el literal c), en todo caso pertinentes a la gestión de las organizaciones comunales.</p> <p>Parágrafo 3°. Las entidades territoriales podrán incluir en el plan de desarrollo, económico y social y de obras públicas departamentales, distritales y municipales así como en sus presupuestos, programas y proyectos que permitan brindar herramientas y estímulos de acceso a la educación formal y no formal en entidades de educación pública a los dignatarios de las organizaciones comunales, incentivando su participación en las organizaciones comunales, para lo cual podrán suscribir convenios interadministrativos, de conformidad con la normatividad contractual vigente.</p>		
	<p>Artículo 7°. Adiciónese el artículo 35A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 35A. Interlocución con autoridades del ámbito nacional.</i></p> <p>Dentro de la semana siguiente a la celebración del Día de la Acción Comunal, establecido en la presente ley, el Ministerio del Interior promoverá una audiencia para la interlocución de los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de cuarto grado con el Presidente de la República, el Ministro del Interior, las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, y demás entidades del orden nacional, responsables de la promoción y participación comunal en el país.</p> <p>En dicha audiencia se socializarán los avances sobre la implementación de la presente ley, las políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados al desarrollo de la comunidad y fortalecimiento de los organismos de acción comunal; lo mismo que la presentación de propuestas, planteamientos e informes escritos sobre acciones que inciden en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Como resultado de la audiencia el Ministerio del Interior, presentará un informe ante el Congreso de la República, que servirá como sustento para futuras modificaciones legislativas.</p>	<p>Para la creación del presente artículo, se tuvo en cuenta la recientemente sancionada Ley 1989, cuyos autores (MIRA) participaron de la subcomisión y se concertó conservar el texto original de la Ley 1989 que modificó el artículo 35 de la Ley 743 de 2002 y en cambio, adicionar un nuevo artículo con lo referente al espacio de interlocución de los comunales con las autoridades del ámbito nacional.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1551 de 2012, así:</p> <p>Artículo 5°. <i>Capacitación y formación.</i> La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y de los Organismos de Acción Comunal.</p> <p>Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, así como a quienes, en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1551 de 2012, así:</p> <p>Artículo 5°. <i>Capacitación y formación.</i> La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y de los Organismos de Acción Comunal.</p> <p>Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, así como a quienes, en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009.</p>	<p>Por la inclusión de nuevos artículos, cambia la numeración del presente conservando su contenido.</p>
<p>Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 55 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.</p> <p>Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.</p> <p>Parágrafo 1°. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, con el fin de garantizar el principio de participación ciudadana y la promoción del desarrollo local, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán celebrar directamente convenios solidarios, de los que hace referencia el parágrafo 4 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, con las juntas de acción comunal y demás organizaciones comunales con el propósito de ejecutar obras, con las entidades del orden nacional y con las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, sin limitación a la cuantía o a elección de aquellas, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la ley acorde con sus planes de desarrollo territoriales y los planes estratégicos de desarrollo comunal.</p> <p>Para la ejecución de la obra a desarrollar en virtud del convenio solidario, la Junta de Acción Comunal deberá contratar para su desarrollo por lo menos el 70% de mano de obra del territorio en el cual desarrollan su actividad y la mano de obra restante deberá ser de la Jurisdicción de la entidad territorial. En todo caso al no encontrar la mano de obra dentro del territorio, deberá contratar la mano de obra de la jurisdicción correspondiente a la entidad territorial de su jurisdicción; dejando constancia de lo actuado ante quien haga las veces de Supervisor o Interventor del respectivo contrato.</p>	<p>Artículo 9°. Adiciónese un parágrafo al artículo 55 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.</p> <p>Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.</p> <p>Parágrafo. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, con el fin de garantizar el principio de participación ciudadana y la promoción del desarrollo local, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán celebrar directamente convenios solidarios, de los que hace referencia el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, con las juntas de acción comunal y demás organizaciones comunales con el propósito de ejecutar obras, <u>y contratar la ejecución de bienes y servicios, con las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la ley acorde con sus planes de desarrollo territoriales y los planes estratégicos de desarrollo comunal.</u> Para efectos de lo anterior en <u>los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría el valor de los convenios será hasta por la menor cuantía y para los demás hasta por la mínima cuantía.</u></p> <p>Para la ejecución de la obra a desarrollar en virtud del convenio solidario, la Junta de Acción Comunal deberá contratar para su desarrollo por lo menos el 70% de mano de obra del territorio en el cual desarrollan su actividad y la mano de obra restante deberá ser de la Jurisdicción de la entidad territorial. En todo caso al no encontrar la mano de obra dentro del territorio, deberá contratar la mano de obra de la jurisdicción correspondiente a la entidad territorial de su jurisdicción; dejando constancia de lo actuado ante quien haga las veces de Supervisor o Interventor del respectivo contrato.</p>	<p>Se concertó establecer nuevamente una limitación a la cuantía para la celebración de los convenios solidarios entre los organismos comunales, las entidades territoriales y las entidades nacionales. Actualmente esa limitación para todos los niveles territoriales es la mínima cuantía. La modificación consiste en ampliar la cuantía de los convenios para los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría hasta la menor cuantía, incluyendo la contratación para la ejecución de bienes y servicios.</p> <p>Cabe mencionar que este artículo era similar al artículo 9° del proyecto de Ley 088 de 2019 de autoría del representante Esteban Quintero, quien lo presenta a los demás integrantes de la comisión, concertando con ellos la redacción que se presenta en este informe.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:</p> <p>Artículo 55A. <i>Financiación de Proyectos.</i> Los Departamentos, Distritos y Municipios podrán asignar del valor total del presupuesto anual de la respectiva entidad, hasta el 3% del presupuesto a un fondo de fortalecimiento comunal local que servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa que conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local, municipal, distrital o departamental, según el caso.</p>	<p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:</p> <p>Artículo 55A. <i>Financiación de Proyectos.</i> Los Departamentos, Distritos y Municipios podrán asignar del valor total del presupuesto de inversión de la respectiva entidad, hasta el 3% del presupuesto a un fondo de fortalecimiento comunal local que servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa que conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local, municipal, distrital o departamental, según el caso.</p>	<p>Se tuvo en cuenta la proposición del honorable Representante Juan Carlos Reinales en el sentido de especificar que la destinación del 3% para el fortalecimiento económico de los organismos comunales será del presupuesto de inversión de la respectiva entidad y no del presupuesto anual.</p>
<p>Artículo 9°. Política Pública de Acción Comunal. El Ministerio del Interior tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, para iniciar la formulación de la política pública de acción comunal.</p> <p>El Ministerio del Interior prestará asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios, para la formulación, revisión o actualización de las políticas públicas de acción comunal.</p>	<p>Artículo 11. Política Pública de Acción Comunal. El Ministerio del Interior tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, para iniciar la formulación de la política pública de acción comunal.</p> <p>El Ministerio del Interior prestará asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios, para la formulación, revisión o actualización de las políticas públicas de acción comunal.</p>	<p>Por la inclusión de nuevos artículos, cambia la numeración del presente conservando su contenido.</p>
<p>Artículo 10. <i>Sistema de Información Comunal.</i> El Ministerio del Interior, los municipios, distritos y departamentos en coordinación con los organismos de acción comunal, crearán e implementarán un sistema de información de acción comunal con ocasión al acopio, preservación de documentos, fomento a la investigación, memoria histórica, generación de conocimiento, oferta institucional del Estado, seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a los organismos de acción comunal, con el objeto de satisfacer las necesidades informativas y de gestión, garantizando el acceso y disponibilidad pública de la información. El objeto central del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo, tiene que ver con la reivindicación y preservación de la memoria histórica de los Organismos de Acción Comunal, dada su especial relevancia en el desarrollo comunitario en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, y en el ámbito territorial será adoptado mediante decreto el sistema de información.</p>	<p>Artículo 12. <i>Sistema de Información Comunal.</i> El Ministerio del Interior, los municipios, distritos y departamentos en coordinación con los organismos de acción comunal, crearán e implementarán un sistema de información de acción comunal con ocasión al acopio, preservación de documentos, fomento a la investigación, memoria histórica, generación de conocimiento, oferta institucional del Estado, seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a los organismos de acción comunal, con el objeto de satisfacer las necesidades informativas y de gestión, garantizando el acceso y disponibilidad pública de la información. El objeto central del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo, tiene que ver con la reivindicación y preservación de la memoria histórica de los Organismos de Acción Comunal, dada su especial relevancia en el desarrollo comunitario en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a dos (2) años contado a partir de la vigencia de la presente ley, y en el ámbito territorial será adoptado mediante decreto el sistema de información.</p>	<p>El plazo otorgado al Ministerio del Interior para implementar este sistema, se amplió de uno (1) a dos (2) años, según solicitud del mismo Ministerio.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 11. <i>Educación de la acción comunal.</i> En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2006 y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política y de la democracia, se incluirá la enseñanza, explicación y socialización de la Acción Comunal, como espacio de formación ciudadana y comunitaria, para el conocimiento y ejercicio de la democracia participativa, fomento al respeto, tolerancia, convivencia, solidaridad, paz y desarrollo integral de la comunidad.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación tendrá un plazo de un (1) año para la reglamentación y aplicación de esta ley, donde establecerá los criterios y lineamientos requeridos para la enseñanza de la Acción Comunal.</p>	<p>Artículo 13. <i>Educación de la acción comunal.</i> En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2006 y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política y de la democracia, se incluirá la enseñanza, explicación y socialización de la Acción Comunal, como espacio de formación ciudadana y comunitaria, para el conocimiento y ejercicio de la democracia participativa, fomento al respeto, tolerancia, convivencia, solidaridad, paz y desarrollo integral de la comunidad.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación tendrá un plazo de un (1) año para la reglamentación y aplicación de esta ley, donde establecerá los criterios y lineamientos requeridos para la enseñanza de la Acción Comunal.</p>	<p>Por la inclusión de nuevos artículos, cambia la numeración del presente conservando su contenido.</p>
<p>Artículo 12. Garantías para la difusión de las actividades de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación públicos municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p> <p>Se garantizará el derecho de los Organismos de Acción Comunal de todos los órdenes territoriales para acceder a los medios de comunicación públicos de televisión, en franjas preexistentes o con programas propios, en los que al menos durante treinta (30) minutos a la semana puedan difundir las actividades que como organización comunal lleven a cabo. De esta forma se garantiza la visibilización de la acción comunal y a su vez el derecho de la comunidad a estar permanentemente informada sobre esta materia.</p> <p>Los entes territoriales y el Gobierno nacional se encargarán de promover y generar estos espacios, así como de realizar el seguimiento para su cumplimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encargará de reglamentar lo dispuesto en el presente artículo y de definir los criterios para la participación de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación, según la legislación vigente en esta materia.</p>	<p>Artículo 14. Garantías para la difusión de las actividades de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación públicos municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p> <p>Se garantizará el derecho de los Organismos de Acción Comunal de todos los órdenes territoriales para acceder a los medios de comunicación públicos de televisión, en franjas preexistentes o con programas propios, en los que al menos durante treinta (30) minutos a la semana puedan difundir las actividades que como organización comunal lleven a cabo. De esta forma se garantiza la visibilización de la acción comunal y a su vez el derecho de la comunidad a estar permanentemente informada sobre esta materia.</p> <p>Los entes territoriales y el Gobierno nacional se encargarán de promover y generar estos espacios, así como de realizar el seguimiento para su cumplimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encargará de reglamentar lo dispuesto en el presente artículo y de definir los criterios para la participación de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación, según la legislación vigente en esta materia.</p>	<p>Por la inclusión de nuevos artículos, cambia la numeración del presente conservando su contenido.</p>
<p>Artículo 13. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Por la inclusión de nuevos artículos, cambia la numeración del presente conservando su contenido.</p>

3. **TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL PARA SEGUNDO DEBATE**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se establecen estrategias
para el fortalecimiento de la acción comunal en
Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

a) Fortalecer y garantizar que las juntas de acción comunal, tengan un papel más activo, incluyente y decisivo en el devenir de sus comunidades, accediendo al poder ante las instancias, niveles, espacios y mecanismos de participación directa y democrática vinculando sus planes de desarrollo estratégicos comunales en los planes de desarrollo de los departamentos, distritos y municipios.

b) Fortalecer a las organizaciones comunales brindándoles espacios y canales de educación formal y no formal en busca de la modernización y potencialización de los líderes comunales mejorando su capacidad de gestión pública que aporte en beneficio de sus comunidades e incentivar la participación de los ciudadanos en la composición de dichas organizaciones.

c) Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que logre potenciar y modernizar sus saberes, incentivando la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales y su capacidad de contratación social con el Estado a través de herramientas que beneficien el desarrollo de los territorios y sus comunidades.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:

Artículo 32. *Fechas de elección dignatarios.* La elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal, se llevará a cabo en el año inmediatamente anterior a las elecciones para la Presidencia de la República, en las siguientes fechas:

a) Organismos de primer grado, junta de acción comunal, junta de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de enero del año siguiente;

b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente;

c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de octubre y su período inicia el primero de enero del año siguiente;

d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente;

Parágrafo 1º. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del registro hasta por 90 días;
- b) Desafiliación de los miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

Parágrafo 2º. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo Transitorio. La presente disposición entra a regir a partir del año 2025. Por lo anterior, los dignatarios de los organismos comunales que resulten elegidos para el periodo 2020 a 2024, contarán con un año adicional de transición respecto de la presente ley.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.

Parágrafo 1º. Regláméntese, a través del Ministerio del Interior, en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley y en concertación con las organizaciones de acción comunal la Cámara de Registro para Organizaciones Comunales y Solidarias.

Artículo 4º. Adiciónese un artículo 36A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 36A. *Articulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal con los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales.*

Los Alcaldes Municipales podrán incluir los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales, en los planes de desarrollo de sus territorios; asimismo los Gobernadores, Alcaldes Distritales especiales o de municipios de primera categoría podrán incluir en sus planes de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.

Parágrafo. Los organismos de Acción Comunal elaborarán un plan de acción para el periodo por el cual fueron elegidos, que servirá de guía para su gestión durante los 4 años del periodo y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.

Artículo 5°. Modificar el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 y adiciónense dos párrafos, el cual quedará así:

Artículo 43. Funciones de la junta directiva y/o del consejo comunal. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:

- a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;
- b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;
- c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo comunal a consideración de la Asamblea General dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al inicio del periodo de los dignatarios.

Este Plan Estratégico de Desarrollo comunal se presentará en su orden a las secretarías de Planeación, Departamentos administrativos de planeación o quien haga sus veces, así:

1. Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y Viviendas Comunitarias a la entidad del municipio o distrito.
2. Federaciones comunales municipales y distritales a la entidad del municipio o distrito.
3. Federaciones departamentales a la entidad del departamento y
4. La Confederación comunal a la entidad del Estado a nivel nacional.

Todos con el objeto de ser incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva según el caso.

- d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;
- e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

Parágrafo 1°. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, este elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.

Parágrafo 2°. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital se apoyarán en la información que recopilen las organizaciones comunales en sus respectivos territorios sobre la identificación de personas en estado de

vulnerabilidad y pobreza para que tengan prelación en las ofertas institucionales, programas, planes, proyectos y subsidios que focalicen y optimicen el gasto social de dichas entidades.

Artículo 6°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 35 de la Ley 743 de 2002.

Parágrafo 1°. Como parte de la responsabilidad social de las instituciones de Educación Superior, estas podrán otorgar un descuento en el valor de la matrícula y a conceder becas por su rendimiento académico a quienes ostenten el cargo de dignatarios de las organizaciones comunales por un tiempo ininterrumpido de 24 meses y pertenezcan a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, que se inscriban y cumplan los requisitos de admisión o se encuentren matriculados en sus programas académicos.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán incluir en los planes de desarrollo, departamentales, distritales y municipales así como en sus presupuestos, programas y proyectos que permitan brindar herramientas y estímulos de acceso a la educación formal y no formal en entidades de educación pública a los dignatarios de las organizaciones comunales, incentivando su participación en las organizaciones comunales, para lo cual podrán suscribir convenios interadministrativos, de conformidad con la normatividad contractual vigente.

Artículo 7°. Adiciónense el artículo 35A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 35A. *Interlocución con autoridades del ámbito nacional.*

Dentro de la semana siguiente a la celebración del Día de la Acción Comunal, establecido en la presente ley, el Ministerio del Interior promoverá una audiencia para la interlocución de los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de cuarto grado con el Presidente de la República, el Ministro del Interior, las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, y demás entidades del orden nacional, responsables de la promoción y participación comunal en el país.

En dicha audiencia se socializarán los avances sobre la implementación de la presente ley, las políticas públicas, planes, programas y proyectos relacionados al desarrollo de la comunidad y fortalecimiento de los organismos de acción comunal; lo mismo que la presentación de propuestas, planteamientos e informes escritos sobre acciones que inciden en el ejercicio de sus derechos.

Como resultado de la audiencia el Ministerio del Interior, presentará un informe ante el Congreso de la República, que servirá como sustento para futuras modificaciones legislativas.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1551 de 2012, así:

Artículo 5°. *Capacitación y formación.* La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales,

miembros de las juntas administradoras locales y de los Organismos de Acción Comunal.

Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, así como a quienes, en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009.

Artículo 9°. Adiciónese un parágrafo al artículo 55 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Parágrafo. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, con el fin de garantizar el principio de participación ciudadana y la promoción del desarrollo local, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán celebrar directamente convenios solidarios, de los que hace referencia el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, con las juntas de acción comunal y demás organizaciones comunales con el propósito de ejecutar obras, y contratar la ejecución de bienes y servicios, con las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la ley acorde con sus planes de desarrollo territoriales y los planes estratégicos de desarrollo comunal. Para efectos de lo anterior en los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría el valor de los convenios será hasta por la menor cuantía y para los demás hasta por la mínima cuantía.

Para la ejecución de la obra a desarrollar en virtud del convenio solidario, la Junta de Acción Comunal deberá contratar para su desarrollo por lo menos el 70% de mano de obra del territorio en el cual desarrollan su actividad y la mano de obra restante deberá ser de la jurisdicción de la entidad territorial. En todo caso al no encontrar la mano de obra dentro del territorio, deberá contratar la mano de obra de la jurisdicción correspondiente a la entidad territorial de su jurisdicción; dejando constancia de lo actuado ante quien haga las veces de Supervisor o Interventor del respectivo contrato.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 743 de 2002, el cual quedará redactado así:

Artículo 55A. *Financiación de Proyectos.* Los Departamentos, Distritos y Municipios podrán asignar del valor total del presupuesto de inversión de la respectiva entidad, hasta el 3% del presupuesto a un fondo de fortalecimiento comunal local que

servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa que conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local, municipal, distrital o departamental, según el caso.

Artículo 11. Política Pública de Acción Comunal. El Ministerio del Interior tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, para iniciar la formulación de la política pública de acción comunal.

El Ministerio del Interior prestará asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios, para la formulación, revisión o actualización de las políticas públicas de acción comunal.

Artículo 12. *Sistema de Información Comunal.* El Ministerio del Interior, los municipios, distritos y departamentos en coordinación con los organismos de acción comunal, crearán e implementarán un sistema de información de acción comunal con ocasión al acopio, preservación de documentos, fomento a la investigación, memoria histórica, generación de conocimiento, oferta institucional del Estado, seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a los organismos de acción comunal, con el objeto de satisfacer las necesidades informativas y de gestión, garantizando el acceso y disponibilidad pública de la información. El objeto central del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo, tiene que ver con la reivindicación y preservación de la memoria histórica de los Organismos de Acción Comunal, dada su especial relevancia en el desarrollo comunitario en todo el territorio nacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a dos (2) años contado a partir de la vigencia de la presente ley, y en el ámbito territorial será adoptado mediante decreto el sistema de información.

Artículo 13. Educación de la acción comunal. En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2006 y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política y de la democracia, se incluirá la enseñanza, explicación y socialización de la Acción Comunal, como espacio de formación ciudadana y comunitaria, para el conocimiento y ejercicio de la democracia participativa, fomento al respeto, tolerancia, convivencia, solidaridad, paz y desarrollo integral de la comunidad.

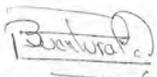
Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación tendrá un plazo de un (1) año para la reglamentación y aplicación de esta ley, donde establecerá los criterios y lineamientos requeridos para la enseñanza de la Acción Comunal.

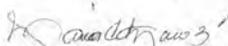
Artículo 14. Garantías para la difusión de las actividades de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación públicos municipales, distritales, departamentales y nacionales.

Se garantizará el derecho de los Organismos de Acción Comunal de todos los órdenes territoriales para acceder a los medios de comunicación públicos de televisión, en franjas preexistentes o con programas propios, en los que al menos durante treinta (30) minutos a la semana puedan difundir las actividades que como organización comunal lleven a cabo. De esta forma se garantiza la visibilización de la acción comunal y a su vez el derecho de la comunidad a estar permanentemente informada sobre esta materia.

Los entes territoriales y el Gobierno nacional se encargarán de promover y generar estos espacios, así como de realizar el seguimiento para su cumplimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encargará de reglamentar lo dispuesto en el presente artículo y de definir los criterios para la participación de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación, según la legislación vigente en esta materia.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara


MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

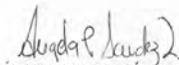

DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara

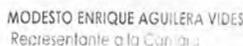

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara


JOSÉ ELIECER SLAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara


MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES
Representante a la Cámara


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara


MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara


JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 378 DE 2019 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, del Congreso de la República de Colombia, con el fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, y el seguimiento de las políticas y acciones encaminadas a su reconocimiento a través de la labor legislativa y de control político.

Artículo 2º. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones

Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el período constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la **Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y la Adolescencia”.**

Parágrafo. El proceso de elección del Coordinador(a) de las diferentes Comisiones Legales en que su composición sea de manera conjunta por Representantes a la Cámara y Senadores de la República, se adelantará de forma conjunta entre el Senado de la República y la Cámara de Representantes, y será elegido(a) por los y las integrantes de la respectiva Comisión.

Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61M. Objeto de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la

Adolescencia. Esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde la edad temprana hasta la entrada a la juventud, a través de acciones y proyectos de ley que aseguren el respeto, protección y cumplimiento de sus derechos, además, realizará seguimiento a la implementación de las políticas, programas y estrategias públicas que los beneficie, acompañará a las iniciativas legislativas en favor de esta población y hará control a la ejecución de los distintos programas dirigidos a la infancia y a la adolescencia”.

Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo así:

“**Artículo 61N. Composición.** La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por diecinueve (19) congresistas, de los cuales diez (10) por la Cámara de Representantes, y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.

Parágrafo 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

Parágrafo 2°. En la conformación de esta comisión se garantizará la participación de mínimo un (1) congresista por cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes”.

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo del siguiente tenor.

“**Artículo 61Ñ. Funciones.** La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en el desarrollo legislativo de iniciativas en pro de los derechos para la protección integral de la infancia y la adolescencia.

2. Difundir y promocionar las iniciativas y desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia, y buscar incrementar los espacios de participación pública de la infancia y adolescencia.

3. Buscar un trabajo conjunto con organizaciones nacionales e internacionales de orden público y privado.

4. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia.

5. Llevar a cabo seguimiento y ejercer control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

6. Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad.

7. Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y el reclutamiento ilícito por parte de grupos armados, en contra de la niñez y la adolescencia colombiana como migrante.

8. Realizar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1098 de 2006.

9. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados.

10. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno nacional.

11. Dar trámite a iniciativas, comentarios, y requerimientos de la ciudadanía dirigidos a esta Comisión sobre los temas de infancia y adolescencia, y en la labor legislativa de su competencia.

12. Solicitar a cualquier entidad pública agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), un informe anual de ejecución general de políticas, programas y proyectos cuya población objetivo sean niños, niñas y adolescentes.

13. Emitir conceptos y/o comentarios sobre cualquier Proyecto de Ley o Acto Legislativo relacionado con los temas de su competencia.

14. Analizar la efectividad de los mecanismos operativos de los sistemas legales de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

15. Todas las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo. Organizaciones No Gubernamentales podrán participar de las Comisiones y podrán hacer uso de la palabra siempre y cuando estas traten temas relacionados con el interés de esta Comisión”.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor.

“**Artículo 61O. Sesiones.** La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes y cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple”.

Artículo 7°. Atribuciones. La Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia.

2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional.

3. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.

4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia y de todas aquellas que afectan su condición.

5. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la infancia y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.

6. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la infancia y adolescencia.

7. Velar por el diseño de sistemas integrados de información que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de infancia y adolescencia.

8. Trabajar por que las relaciones y alianzas estratégicas entre el Estado y la sociedad civil se hagan en el marco de un ambiente habilitante, equitativas, bajo el principio constitucional de la buena fe.

9. Invitar a organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos de la infancia y adolescencia, para que coadyuven con los objetivos de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.

10. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación de Proyectos de Ley y de Acto legislativo, que tengan como población objeto de alguna manera a la infancia y a la adolescencia se garanticen efectiva y eficazmente los derechos de la infancia y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.

11. Solicitar al presidente de la respectiva Comisión Constitucional Permanente donde se encuentre en trámite un Proyecto de ley o Acto Legislativo que involucre temas de la infancia y la adolescencia, que se designe dentro de los ponentes, un integrante de la Comisión legal.

12. Trabajar conjuntamente con las Comisiones Legales de Derechos Humanos y Audiencias, de

Equidad para la Mujer y Afrocolombiana para ejercer la promoción de acciones pertinentes y de control político que contribuyan a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que a tales células les corresponde conocer.

Artículo 8°. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, máximo a los 15 días de iniciada la legislatura.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

2.6.15 Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia.

N° Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador(a) de la Comisión	12
1	Secretario(a) Ejecutivo(a)	05

Artículo 10. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:

3.15. Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia.

N° Cargos	Nombre del cargo	Grado
2	Profesional Universitario	06

Artículo 11. Funciones del o (la) Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia. El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.

2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.

3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.

4. Mantener informados a los integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario *ad hoc* en las sesiones de la Comisión.

6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.

7. Las demás que le sean asignadas por la Comisión y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia, se requiere acreditar título profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.

Artículo 12. Funciones del profesional universitario de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.

Los profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Protección de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna del Coordinador, Secretario, y los Congresistas y demás miembros de la Comisión en la ejecución de los planes trazados por la Comisión.

2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.

4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.

Artículo 13. Funciones de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.

2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.

3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.

4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.

5. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.

6. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.

7. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.

8. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.

9. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Artículo 14. Judicantes y practicantes. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a las solicitudes que las Instituciones de Educación Superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 15. Costo Fiscal. Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión para la Protección de la Infancia y Adolescencia, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

Artículo nuevo. Ejercer control político a los entes gubernamentales encargados de adelantar acciones que reduzcan el consumo de sustancias psicoactivas y que se ocupen de la atención en salud mental de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Ponente Coordinador


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Ponente


EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Ponente


JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Ponente Coordinador


JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
Ponente


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente


SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 26 de 2019

En Sesión Plenaria del día 20 de agosto de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo

con modificaciones del **Proyecto de Ley Orgánica número 378 de 2019 Cámara**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 077 de agosto 20 de 2019, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 14 de agosto de 2019, correspondiente al Acta número 076.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar el Día Nacional del Colombiano Migrante.

Artículo 2º. El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para desarrollar, durante el diez de octubre, actividades que promuevan y destaquen a los ciudadanos colombianos migrantes; así como también divulgará en los diferentes medios de comunicación institucionales, los programas y proyectos de las entidades del orden nacional que benefician a la comunidad colombiana en el exterior.

Artículo 3º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá durante la semana del diez de octubre, desarrollar conversatorios informativos (sobre salud, pensiones, emprendimiento, política migratoria del país de recepción, impuestos, víctimas, convalidaciones,

entre otros), coordinándolos por intermedio de sus embajadas y consulados, y aprovechando todos los medios digitales. Así mismo, durante esa semana, las misiones diplomáticas y consulares desarrollarán actividades culturales y sociales, que sean de interés para la comunidad colombiana migrante y que garanticen su participación.

Artículo 4º. Las comisiones segundas del Congreso sesionarán formalmente o en audiencia pública, el Día Nacional del Colombiano Migrante, para escuchar a los ciudadanos colombianos que han migrado, en una jornada de sesión conjunta o individual permanente, la cual será transmitida en directo por el Canal Institucional.

Parágrafo 1º. Este día las comisiones podrán sesionar fuera del recinto, bajo las condiciones que establezca la Mesa Directiva.

Artículo 5º. Declárase el 10 de octubre de cada año como el Día Nacional del Colombiano Migrante.

Artículo 6º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y sanción.



JUAN DAVID VÉLEZ
Ponente



CARLOS ADOLFO ARDILA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2019

En Sesión Plenaria del día 8 de mayo de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 053 de mayo 8 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 2 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 052.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y
AUDIENCIAS

CÁMARA DE REPRESENTANTES
ACTA NÚMERO 06 DE 2019

(agosto 13)

Legislatura del 20 de julio de 2018 al 20 de julio de 2022

Período del 20 de julio de 2019 al 20 de julio de 2020

En la ciudad de Bogotá, siendo las 9:55 a. m., se inicia la sesión programada para el día martes 13 de agosto de 2019, de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de

Representantes en las instalaciones de la Comisión Legal de Cuentas.

Hace uso de la palabra la honorable Representante Margarita María Restrepo Arango, Presidenta de la Comisión:

Por favor la sesión del día de hoy, leyendo el Orden del Día.

Hace uso de la palabra la Secretaria ad hoc Olga Cecilia Hernández Diosa:

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER
PÚBLICO
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y
AUDIENCIAS

Periodo Constitucional 2018-2022
Orden del Día para la sesión ordinaria del día
martes 13 de agosto de 2019

Hora 9:00 a. m.
Lugar Comisión Legal de Cuentas.

ORDEN EL DÍA

Hora: 9:00 a. m.
Lugar: Comisión Legal de Cuentas

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Postulación y elección de Mesa Directiva para la Legislatura 2019-2020.

- Presidente
- Vicepresidente

III

Consideración y aprobación del Acta número 05 del 28 de marzo de 2019.

IV

Temas a desarrollar. Para la Legislatura 2019-2020, se trazarán los lineamientos y agenda a seguir según proposiciones aprobadas por la Comisión.

V

Proposiciones y varios.

Hace uso de la palabra la honorable Representante Margarita María Restrepo Arango, Presidenta de la Comisión:

Entonces empecemos con el llamado a lista, por favor.

Hace uso de la palabra la Secretaria ad hoc Olga Cecilia Hernández Diosa:

Acosta Infante Yenica Sugein	Presente
Angulo Viveros Milton Hugo	Presente
Arango Cárdenas Óscar Camilo	
Bermúdez Lasso Alexander Arley	Presente
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	
González García Harry Giovanni	Presente
Jaramillo Largo Abel David	
Jay-Pang Díaz Elizabeth	Presente
Medina Arteaga Aquileo	
Muñoz Lopera León Fredy	Presente
Pulido Novoa David Ernesto	
Restrepo Arango Margarita María	Presente
Salazar López José Eliécer	
Triana Quintero Julio César	Presente
Uscátegui Pastrana José Jaime	Presente

Nueve (9) honorables Representantes con quórum decisorio.

Con excusa

- Jaramillo Largo Abel David

- Salazar López José Eliécer

En curso de la sesión

- Medina Arteaga Aquileo
- Pulido Novoa David Ernesto

II

Postulación y elección de Mesa Directiva para la Legislatura 2019-2020. Primero elección de Presidente.

Hace uso de la palabra la honorable Representante Margarita María Restrepo Arango, Presidenta de la Comisión:

Bueno, se abren las postulaciones a presidencia de la Comisión de Derechos Humanos.

Hace uso de la palabra la honorable Representante Yenica Sugein Acosta Infante:

Muy buenos días compañeros, Mesa Directiva el día de hoy postulo para la presidencia a la doctora Jay-Pang digna representante de San Andrés, una mujer que ha guerreado en esa Cámara de Representantes por los derechos de los ciudadanos especialmente por los derechos de esa población raizal que tanto necesita y yo sé que ese gran ejemplo lo va a llevar a todo el país y que es una digna representante de nuestro país.

Hace uso de la palabra la honorable Representante Margarita María Restrepo Arango, Presidenta de la Comisión:

Bueno no hay más postulaciones, se cierran las postulaciones entonces; por favor nos reparten estos votos. Debe quedar constancia, lo que menos queremos es que nos impugnen después esta elección.

Bueno, sometamos a votación antes de cualquier cosa el Orden del Día, si les parece bien que el Doctor Triana y el Doctor Milton Angulo sean escrutadores. Entonces, vengan por favor.

Escruten por favor, primero presidencia. Fue elegida como presidenta la doctora Jay-Pang con 10 votos. Ahora vamos a postular para vicepresidente. ¿Quién se postula para vicepresidencia?

Hace uso de la palabra la honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz:

Buenos días para todos, quiero postular a la doctora Yenica Acosta para la Vicepresidencia, es una mujer muy comprometida con la causa de los derechos humanos no solo en el Amazonas, sino en todo el territorio nacional y sé que coordinadamente conmigo vamos de verdad, sentimos la unión desde ya para trabajar claro, siempre con el apoyo de todos ustedes, para seguir trabajando por los derechos humanos, no podemos dejar que esta Comisión decaiga, sino que antes, por lo contrario, igualar o superar lo que ha hecho la doctora Margarita, entonces por lo tanto postulo a la doctora Yenica para la Vicepresidencia.

Hace uso de la palabra la honorable Representante Margarita María Restrepo Arango, Presidenta de la Comisión:

¿Alguien más se va a postular? Entonces abrimos votaciones para la Vicepresidencia, dejando constancia de que se hizo presente el Doctor pulido. Los mismos escrutadores. 11 votos para Yenica como Vicepresidenta.

A continuación, por favor Elizabeth para tomarte el juramento.

Doctora Elizabeth Jay-Pang presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencia de la Honorable Cámara de Representantes, invocando la protección de Dios, ¿jura ante la corporación sostener y defender la Constitución y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes de su cargo?

Hace uso de la palabra la honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz:

Sí juro.

Hace uso de la palabra la honorable Representante Margarita María Restrepo Arango:

Si, así lo hicierais que Dios y la Patria lo premien, si no que Dios y ella os lo demanden.

Hace uso de la palabra la honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz, Presidenta de la Comisión:

Doctora Yenica Acosta Vicepresidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencia de la honorable Cámara de Representantes, invocando la protección de Dios, ¿jura ante esta corporación sostener y defender la Constitución y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes de este cargo?

Hace uso de la palabra la honorable Representante Yenica Sugein Acosta Infante:

Sí juro.

Hace uso de la palabra la honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz, Presidenta de la Comisión:

Si así lo hicierais, que Dios y la Patria lo premien, si no que Dios y ella os lo demanden.

Hace uso de la palabra la Secretaria ad hoc, Olga Cecilia Hernández Diosa:

III

Consideración y aprobación del Acta número 05 del 28 de marzo de 2019.

Hace uso de la palabra la honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz, Presidenta de la Comisión:

Pongo en consideración el acta, anuncio que se va a cerrar, queda cerrada. ¿Aprueban entonces?

Hace uso de la palabra la Secretaria ad hoc, Olga Cecilia Hernández Diosa:

Aprobada, señora Presidenta.

IV

Temas a desarrollar según proposiciones aprobadas.

V

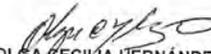
Proposiciones y varios.

Hace uso de la palabra la honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz:

Siendo las 10:10 de la mañana, se levanta la sesión.


ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Presidenta


YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Vicepresidenta


OLGA CECILIA HERNÁNDEZ DIOSA
Secretaria Ad-Hoc

CONTENIDO

Gaceta número 907 - jueves 19 de septiembre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

- Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 042 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones..... 1
- Informe Comisión Accidental Texto propuesto al proyecto de ley número 192 de 2018 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 217 de 2018 Cámara, por medio del cual se establecen estrategias para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia..... 7

TEXTOS DE PLENARIA

- Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley orgánica número 378 de 2019 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. 20
- Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante. 24

ACTAS DE COMISIÓN

- Comisión de Derechos Humanos y Audiencias Acta número 06 de 2019 24